

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00175 00
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA CARDOZO MANCILLA
DEMANDADO: MARTIN PESCADOR GROUP S.A.S.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **DIANA CAROLINA CARDOZO MANCILLA** en contra de **MARTIN PESCADOR GROUP S.A.S.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 5 del expediente.

ANTECEDENTES

DIANA CAROLINA CARDOZO MANCILLA, quien actúa a través de apoderada judicial, promovió acción de tutela en contra de **MARTIN PESCADOR GROUP S.A.S.**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la pasiva emitir respuesta de fondo, clara y congruente a la petición instaurada el **1 de abril de 2020**, como quiera que la respuesta allegada por la entidad no resolvió de fondo la totalidad de los pedimentos elevados.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizada la notificación a la entidad y corrido el traslado correspondiente, **MARTIN PESCADOR GROUP S.A.S. (fls. 11 a 63)**, señaló que la acción constitucional de tutela es un mecanismo preferente, sumario y subsidiario, la petición elevada por la activa fue resuelta el **1 de abril de la presente anualidad** sobre la base de la información que en medio de la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19 le fue posible suministrar, sin que se este obligado a lo imposible. Solicita ser absuelto de toda responsabilidad.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si el accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la***

inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la accionante verdaderamente presentó

derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada de manera oportuna, completa y de fondo.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por la activa dentro de los presupuestos señalados, esto es un supuesto de subordinación o dependencia con las entidades accionadas, es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que según lo expone la activa, el **1 de abril de 2020**, envió a **MARTÍN PESCADOR GROUP S.A.S.**, correo electrónico en el que adjuntó derecho de petición, en el que solicitó **(fls. 7 a 9)**.

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN: *De manera comedida solicito que se me suministre la siguiente información con respecto a la relación de trabajo que sostuve con esta compañía:*

- a. Sírvese por favor informar cuáles fueron las funciones desempeñadas durante mi vinculación laboral con MARTÍN PESCADOR.*
- b. Sírvese por favor informar si durante el tiempo que estuve vinculada con MARTÍN PESCADOR devengué comisiones o incentivos por ventas.*
- c. Sírvese por favor informarme si devengué comisiones de manera "grupal" o "compartida" con otro(s) trabajador(es), y en caso afirmativo, informar:*
 - i. De qué fecha a qué fecha devengué estas comisiones*
 - ii. Persona o personas con las cuales devengué las comisiones de manera compartida.*
 - iii. Sobre qué base y qué porcentaje.*
- d. Sírvese por favor indicar los horarios en que presté mis servicios durante el tiempo que estuve vinculada con MARTÍN PESCADOR.*
- e. Sírvese por favor informarme si devengué comisiones de manera individual, y en caso afirmativo,*
 - i. De qué fecha a qué fecha devengué las mismas.*
 - ii. Sobre qué base y qué porcentaje.*

Por favor, anexar soportes documentales de información solicitada en el literal anterior.

2. SOLICITUD DE DOCUMENTOS: *Respetuosamente solicito suministrarme copia física o digital de mi carpeta o expediente personal completo, donde consten todos los datos relacionados con mi vinculación laboral con MARTÍN PESCADOR GROUP SAS. en especial, pero no de manera restringida, los relativos a:*

- Copia del contrato de trabajo suscrito con esta compañía junto con sus prórrogas, adendas y/o otrosíes.*
- Copia física o digital de todos los desprendibles de nómina o comprobantes de pago desde el 20 de noviembre de 2017, hasta la fecha de finalización de la realización laboral.*
- Soporte de vacaciones disfrutadas y compensadas".*

En razón a lo anterior, verifica el Despacho que el derecho de petición incoado por la parte accionante no ha sido contestado; toda vez que, si bien en su contestación, **MARTIN PESCADOR GROUP S.A.S.**, señaló que la petición elevada por la activa fue resuelta el **1 de abril de la presente anualidad** sobre la base de la información que en medio de la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19 le fue posible suministrar, lo cierto es que no allega prueba si quiera sumaria que permita colegir a esta operadora judicial, que emitió y comunicó a **DIANA CAROLINA CARDOZO MANCILLA**, contestación **a cada una de las solicitudes** invocadas en sede de petición, situación por la que indudablemente se verifica una vulneración al derecho fundamental de petición.

Se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna; motivo por el cual, esta Dependencia Judicial tutelaré el derecho de petición y se **ORDENARÁ** a **MARTIN PESCADOR GROUP S.A.S.**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición presentada por **DIANA CAROLINA CARDOZO MANCILLA** el cuatro **primero (01) de abril de dos mil veinte (2020)**, teniendo en cuenta que se encuentra superado con creces el término legal para su contestación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **DIANA CAROLINA CARDOZO MANCILLA** en contra de **MARTIN PESCADOR GROUP S.A.S.**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **MARTIN PESCADOR GROUP S.A.S.**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición presentada por **DIANA CAROLINA CARDOZO MANCILLA** el **primero (01) de abril de dos mil veinte (2020)**, teniendo en cuenta que se encuentra superado con creces el término legal para su contestación.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00175 00
DE: DIANA CAROLINA CARDOZO MANCILLA.
VS: MARTÍN PESCADOR GROUP S.A.S.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.



VIVIANA LICÉDY QUIROGA GUTIÉRREZ
Juez



DIANA MILENA GÓNZALEZ ALVARADO
Secretaria